



**Juzgado Segundo Administrativo de Arauca**

*Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2014 - 00156- 00*

hubo, correspondían a recursos inembargables. Para finalizar, el Despacho no considera procedente ordenar la compulsa de copias pues no se advierte un elemento subjetivo que amerite poner en funcionamiento la jurisdicción penal, a sabiendas de que el incumplimiento objetivo de la sentencia de condena se debe a las múltiples obligaciones judiciales que le asisten a la UAESA, las cuales han desbordado su capacidad financiera. Lo anterior, sin perjuicio de que el apoderado de la parte ejecutante formule, de manera directa, la respectiva denuncia ante las instancias penales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 9 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, en la forma dispuesta en esta providencia.

**CUARTO: DISPONER** el trámite de incidente para la regulación de intereses solicitada por la UAESA. Para tal efecto, se ordena a Secretaría que corra traslado del escrito presentado por la UAESA el 17 de marzo de 2015, por el término de tres (3) días, para que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**QUINTO: NEGAR** las peticiones elevadas por la parte ejecutante en escrito del 14 de octubre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Jueza



**Juzgado Segundo Administrativo de Arauca**

*Expediente No 81-001-33-33 - 002 – 2014 – 00156- 00*

---

De este modo, no queda duda sobre la independencia que existe entre la proposición de excepciones de mérito y la solicitud de regulación de intereses, siendo esto último lo que planteó la parte ejecutada en su escrito del 17 de marzo de 2015.

Así entonces, se observa que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito en el término otorgado para ello y únicamente solicitó la regulación de intereses, luego entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito por resolver, no era procedente convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en tanto sí era necesario dar curso al incidente de regulación de intereses.

Por las razones expuestas en precedencia, se resolverá reponer el auto de 9 de noviembre de 2015 y, en su lugar, se dispondrá seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Al haber sido vencida la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, el Despacho condenará a esa entidad al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., a favor de José Armando Franco Parales. Asimismo, se condenará a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al 2% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo –sin incluir los intereses que allí se ordenaron-, a favor de la parte ejecutante.

Asimismo, se advierte que no es posible ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito, en vista de la solicitud de regulación de intereses planteada por la parte ejecutada, que debe ser resuelta previamente en aras de establecer el monto de los intereses que serán adicionados a la obligación contenida en la sentencia.

Para tal efecto, con la finalidad de decidir de manera particular el incidente de regulación de intereses, se ordenará correr traslado del escrito de fecha 17 de marzo de 2015, por el término de tres (3) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre esa petición específica.

Por último, el Despacho no accederá a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito del 14 de octubre de 2015, puesto que el cumplimiento de la sentencia ya se está promoviendo a través del presente proceso ejecutivo, dentro del cual se han decretado múltiples medidas cautelares, precisando que el hecho de que aún no se hayan retenido dineros para el pago no implica que se no esté tratando de asegurar el cumplimiento de la sentencia. Además, el Despacho no ve la necesidad de requerir a la entidad ejecutada para que informe sobre las cuentas bancarias de las cuales es titular, pues se recuerda que en los autos del 29 de abril de 2015 (fls. 250-252) y del 22 de junio de 2015 (fls. 286-288), se decretó el embargo de las cuentas que eran susceptibles de esa medida, oficiándose a las entidades financieras para ese cometido y, por tanto, si a través de esa cautela no se ha podido retener suma de dinero alguna, se debe a que en esas cuentas no ha habido depósitos de dinero, o si los



## Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2014 - 00156- 00

las sentencias judiciales, no obstante, al momento de librar el mandamiento de pago se consideró que esa no era la oportunidad procesal para hallar la suma líquida de la obligación, pues ello debe realizarse al momento de liquidar el crédito. Así entonces, la aseveración de que la obligación de la sentencia sólo alcanza la suma de \$22'655.007 no está tratando de desconocer el título ejecutivo ni ataca su exigibilidad, así como tampoco busca extinguir total o parcialmente la obligación, pues ésta se mantiene inalterable y corresponde a aquella suma de dinero que equivalga al valor de las prestaciones sociales, más los porcentajes de cotización correspondientes a salud, pensión y caja de compensación familiar. Para ilustrar lo anterior, si le asistiera razón a la ejecutada y el monto de la obligación contenida en la sentencia es de \$22'655.007, ello en modo alguno significaría que la obligación se hubiera visto enervada, pues en ningún momento se ha reconocido a favor del ejecutante un crédito superior al que en sí mismo contiene la sentencia judicial.

La determinación de la suma líquida de la obligación es un aspecto que habrá de ser dilucidado en la liquidación del crédito, cuando se establezca el valor a reconocer por cada una de las prestaciones sociales comunes reconocidas en la sentencia, así como el monto de las cotizaciones a salud, pensión y caja de compensación familiar. En consecuencia, la discrepancia en cuanto a la suma líquida de la obligación que se ejecuta no es un argumento constitutivo de excepción de mérito, sino un aspecto concerniente a la liquidación del crédito.

De otra parte, las razones esgrimidas para solicitar la no causación de intereses durante el periodo que duró la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud tampoco se erigen como excepción de mérito, toda vez que se busca la exoneración de intereses moratorios pero sin alterar la obligación contenida en el título ejecutivo.

El tema relacionado con la regulación de intereses está previsto en el artículo 425 del Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES: REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda”, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado: si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.” (Subrayado fuera de texto).

Esta disposición normativa permite al ejecutado que, en el término para proponer excepciones, pida la regulación o pérdida de intereses; solicitud que habrá de ser decidida junto con las excepciones o, si no se propusieron éstas, mediante incidente que se tramitara por fuera de audiencia.



## Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No 81-001-33-33 - 002 – 2014 – 00156- 00

(fl. 156). Precisó, además, que la UAESA estuvo intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud entre el 28 de mayo de 2009 y el 29 de mayo de 2012, por lo que considera que durante ese periodo no se causaron intereses moratorios; para el efecto allegó varias Resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud. De otra parte, en el acápite denominado "excepción de fondo" (fl. 158), la entidad refirió:

"Conforme a lo establecido en el Artículo 509 del C.P.C., solicito respetuosamente que se resuelva en su oportunidad procesal la siguiente excepción DE FONDO:

### 1. LAS QUE RESULTE PROBADAS DENTRO DEL PROCESO"

De conformidad con lo anterior, se tiene que la entidad ejecutada no propuso explícitamente una excepción de mérito, simplemente se limitó a pedir que se resolviera las que encontraran probadas.

Sin embargo, pese a no formular expresamente excepciones, sí esgrimió, como hecho nuevo en el proceso, que la entidad ejecutada estuvo intervenida durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2009 y 29 de mayo de 2012, aportando las pruebas documentales con las que pretende probar dicha afirmación (fls. 168-237). Asimismo, señaló que la liquidación de la obligación contenida en la sentencia no era de \$41'262.795 –como lo indicó el ejecutante- sino que correspondía a la suma de \$22'655.007.

Dicho esto, resulta imperativo determinar si las razones esgrimidas para discrepar con la parte ejecutante en cuanto al monto de la obligación contenida en el título ejecutivo pueden ser catalogadas como excepciones de mérito, pues, en caso de serlo, sí sería procedente convocar a audiencia para decidir sobre ellas. Ello es así toda vez que la no enunciación de manera expresa de una excepción no puede ser excusa para no decidir sobre la misma, cuando quiera que la misma sí aparece contenida en el escrito de oposición.

El Despacho considera que la disconformidad propuesta por la parte ejecutada, en cuanto al monto líquido de la obligación, no puede ser tenida como una excepción de fondo, toda vez que ella no ataca en modo alguno la relación sustancial que se desprende del título ejecutivo. Si bien es cierto la parte ejecutante dentro de sus pretensiones había indicado que la obligación contenida en la sentencia ascendía al monto de \$41'262.795, no es menos cierto que el Despacho en el auto de mandamiento ejecutivo (fls. 140-142) no ordenó el pago de una suma determinada sino el pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de la UAESA, más los porcentajes de cotización correspondientes a salud, pensión y caja de compensación familiar, conceptos éstos que fueron reconocidos en la sentencia judicial. En otras palabras, la parte ejecutante acudió a este Despacho para adelantar la ejecución de las sentencias judiciales y estimó la suma líquida que, según su parecer, se desprendía de



## Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No 81-001-33-33 - 002 – 2014 – 00156- 00

Según el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, la parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Sobre la noción de las excepciones de mérito, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha mencionado que *“se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial”*.

La causa de la excepción de mérito la constituyen los hechos que sirven de fundamento para atacar esa obligación material que está contenida en el título ejecutivo, es decir, los supuestos fácticos por los cuales la parte ejecutada considera que la obligación nunca existió, se extinguió, se modificó o no es exigible. Los hechos que soportan las excepciones deberán ser probados si se quiere que las mismas prosperen, ello en consideración al principio *“reus in excipiendo fit actor”* (el demandado, al excepcionar se convierte en actor), de ahí que le sea aplicable el principio *“onus probandi incumbit actori”* (la carga de la prueba incumbe al actor).

Ahora bien, dentro del trámite previsto para el proceso ejecutivo, el Código General del Proceso contempla la posibilidad de que el ejecutado no proponga excepciones de mérito, prescribiendo que en dicho evento se ordenará o bien rematar los bienes embargados -previo avalúo- o bien seguir adelante con la ejecución. Al respecto, el artículo 440 establece:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, cuando la parte ejecutada no proponga excepciones de fondo, el Juez ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago o el remate de los bienes que estuvieren embargados.

En el *Sub lite*, la entidad ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda en escrito radicado el 17 de marzo de 2015 (fs.155-160). La razón de su oposición se circunscribió a disentir con la liquidación que el demandante plasmó en sus pretensiones

<sup>2</sup> Providencia del 11 de noviembre de 2009. expediente 32666.



## Juzgado Segundo Administrativo de Arauca

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 – 2014 – 00156- 00

---

limitaban a discutir el monto de la obligación, lo cual corresponde a la etapa de la liquidación del crédito. Asimismo, reafirma que no se presentaron excepciones de mérito y por ende el Juzgado debió impartir el trámite del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

De dicho recurso se corrió traslado a la contraparte (fl. 323). La apoderada de la UAESA, en memorial radicado el 9 de octubre de 2015 (fl. 324-325) manifestó que las razones defensivas expuestas en su oportunidad sí tienen que ver con las pretensiones, por cuanto las sentencias base de recaudo fueron emitidas de manera abstracta y se está en desacuerdo con el valor exigido por el ejecutante en su *petitum*. Agrega que si bien es cierto no se presentó ninguna excepción, también es cierto que sí se atacó la liquidación formulada por el demandante en su acápite de condenas y se aportaron las pruebas que fundamentan esa oposición. Expone que el artículo 425 del C.G.P. contempla que durante el término para proponer excepciones es posible solicitar la pérdida de intereses, petición ésta que se elevó al momento de hacer oposición a las pretensiones. Pidió que se confirmara el auto recurrido.

En escrito del 14 de octubre de 2015, el apoderado del ejecutante hace un recuento de las gestiones desplegadas y de las medidas cautelares decretadas en este proceso con miras a lograr el pago de la obligación, advirtiendo que pese a ello no ha sido posible retener ninguna suma de dinero; además, expone que la entidad ejecutada incluyó, dentro de su presupuesto para el año 2015, la suma de \$1'000.000 para el pago de sentencias, conciliaciones y transacciones, valor éste que resulta insignificante en consideración a las obligaciones judiciales de la UAESA. Refiere que el proceso ejecutivo se ha visto prolongado debido a la "actitud dilatoria y evasiva" de la entidad ejecutada. Con base en lo enunciado, el apoderado del ejecutante solicita que requiera a la UAESA para que certifique cuáles de sus cuentas bancarias son embargables y qué sumas de dinero han sido consignadas durante los meses de agosto a octubre de 2015 en cuentas cobijadas con medidas de embargo; asimismo, pidió que se diera aplicación al artículo 298 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y que se compulsaran copias para que se investigara la posible conducta de fraude a resolución judicial.

Posteriormente, en memorial del 19 de octubre de 2015 (fls. 335-336), el apoderado del ejecutante resaltó que la UAESA había admitido la no proposición de excepciones y se valió de ello para reiterar que debía seguirse adelante con la ejecución y no convocar a audiencia.

### CONSIDERACIONES

La parte ejecutante recurre el auto del 9 de septiembre de 2015, aduciendo que en vez de haberse citado a audiencia debió haberse dispuesto seguir adelante con la ejecución.

---

1 Artículo 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

---

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No.      81 – 001-33-33 – 002 - 2014 – 00156-00**  
**Demandante:      JOSÉ ARMANDO FRANCO PARALES**  
**Demandado:        UAESA**  
**Naturaleza:        EJECUTIVO**

---

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 9 de septiembre de 2015.

**ANTECEDENTES**

Previa demanda ejecutiva formulada por José Armando Franco Parales, este Despacho libró mandamiento en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca para que realizara los pagos ordenados en las respectivas sentencias judiciales que servían de título ejecutivo (fls. 140-142).

Por su parte, dentro del término para proponer excepciones, la entidad ejecutada presentó memorial en el que se opone a todas las pretensiones de la demanda (fls. 155-160).

Mediante auto del 29 de abril de 2015 (fls. 250-252), se ordenó a la Secretaría que se corriera traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre las razones defensivas expuestas por la entidad ejecutada. Dicha orden fue reiterada en auto del 22 de junio de 2015 (fls. 286-288).

Haciendo uso de ese traslado, el apoderado del ejecutante esgrimió que la UAESA no propuso excepciones de fondo, pues dentro de ese acápite la entidad se había limitado a solicitar al Despacho que resolviera las que resultaran probadas dentro del proceso (fls. 289-292). Adujo que esa expresión defensiva no podía ser considerada como una excepción de fondo en los términos del artículo 442 del C.G.P., por tanto, pidió que se ordenara seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P.

Este Despacho, en auto del 9 de septiembre de 2015 (fl. 316), fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición el día 15 de septiembre de 2015 (fls. 318-322), argumentando que las razones defensivas de la entidad demandada no enervaban las pretensiones sino que se